

Dictamen Núm. 20/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de octubre de 2023 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en una calle al bajar del bordillo a la calzada debido a la falta de pavimento asfáltico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 17 de abril de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito, en modelo normalizado de instancia de solicitud general, en el que solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida a las 14:30 horas del día 7 de ese mismo mes cuando, “con la niña en el cuello, procedo a meterla en el coche

estacionado en la calle ....., a la altura del número 6”, y “al bajar el bordillo de la acera” se retuerce “el tobillo con caída, ya que hay una parte en la cual falta el asfalto”.

Manifiesta contar “con dos testigos presentes”.

Adjunta cinco fotografías, en una de las cuales se muestra en detalle el lugar del accidente y otras cuatro de su pie, y un informe de la asistencia sanitaria prestada el 9 de abril de 2023 en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., en el que figura como diagnóstico principal “esguince lig. lat. ext. tobillo derecho”.

**2.** Mediante oficio de 21 de abril de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea requiere a la interesada “para que en un plazo de diez días (...) subsane su solicitud, debiendo especificar las lesiones producidas, así como concretar los medios de prueba de que pretenda valerse y determinar la cuantía exacta que se reclama, si resulta posible”.

Atendiendo a este requerimiento, el 23 de mayo de 2023 la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que “las lesiones padecidas consistieron en esguince de grado tres con rotura de ligamento externo, de las cuales aún” se encuentra “en tratamiento y proceso de recuperación (...), a cuyo efecto se aportarán a la mayor brevedad posible los correspondientes informes”. No obstante, estima que “los daños (...) por secuelas derivadas de lesiones ligamentosas del tobillo van de 1-7 puntos, es decir de 3.500 euros a 11.000 euros”, pudiendo llegarse a un acuerdo entre las partes.

Propone el testimonio de tres personas a las que identifica.

**3.** Con fecha 20 de junio de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea dicta Resolución por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora y secretaria del procedimiento y notificar la misma tanto a la interesada como a la compañía aseguradora del Consistorio. Asimismo, se

acuerda "requerir informe a la Policía Local y a la Ingeniera de Obras Públicas Municipal".

Consta acreditado en el expediente el traslado de esta resolución tanto a la interesada como a la compañía aseguradora de la Administración local, dejándose constancia en la comunicación dirigida a la primera de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo.

**4.** El día 23 de julio de 2023, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea informa "que en este departamento (...) no se tiene constancia del incidente (...), acontecido según indica en su reclamación el día 7 de abril de 2023 en la calle ....., a la altura del n.º 6, no constando igualmente denuncia o reclamación previa de la interesada ni de ningún otro ciudadano en la que se pusiese de manifiesto el "mal estado de la acera" en el punto indicado en la reclamación.

**5.** Con fecha 18 de julio de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cangas del Narcea. En él señala que "no se ha tenido conocimiento de este incidente ni en el momento en que se produce, ni en el período de tiempo comprendido entre el día 7 de abril y la presentación de la reclamación, el 17 de abril de 2023. Entre ambas fechas ha pasado un período corto de tiempo en el que se han realizado mantenimientos puntuales de bacheo con aglomerado en frío por toda la villa./ Una vez se me comunica la reclamación, 1 de junio de 2023, y con objeto de situar el punto exacto referido (...), procedo a la visita al emplazamiento y aprecio que en el sitio en (el) que la reclamante refiere tuvo lugar el incidente, calle ..... a la altura del n.º 6, está prohibido el estacionamiento, por lo que el vehículo no debería estar en ese punto./ También aprecio que dentro de la reciente campaña (de) bacheo municipal se ha ejecutado el relleno del bache que se muestra en la fotografía que se adjunta con la reclamación. Incorporo la fotografía tomada en esa visita

(1-06-2023)./ Este tramo de acera y calle es muy transitado, ya que además de ser una de las salidas de la plaza del Ayuntamiento forma parte de uno de los itinerarios peatonales más transitados de la villa, ya que conduce a la zona centro./ En este servicio no se tiene constancia de que se hayan producido incidencias, ni de que se trate de una zona de caídas frecuentes”.

Indica que “este tramo de la calle ..... es de acceso rodado limitado a carga, descarga, residentes y taxis y con un único sentido de circulación, en dirección decreciente. Presenta aceras en ambos márgenes y una única línea de aparcamientos en el margen derecho de la misma./ Como se puede apreciar tanto en las fotografías anteriores como en estas, la calle, acera y calzada son de pavimentación antigua y presentan las deformaciones propias por el paso del tiempo y el uso de la misma./ La acera cuenta con una anchura variable, siendo en el frente del portal n.º 6 en torno a 1,20 m, más el bordillo, y está flanqueada por un aparcamiento en línea. La calzada y el aparcamiento se encuentran pavimentados con mezcla bituminosa en caliente y la acera está delimitada por el bordillo de granito y pavimentada con baldosa hidráulica de tacos./ A la hora en que se indica se produce la lesión, las 14:30, es la parte central del día por lo que (se) supone (que) la visibilidad será máxima, y de noche está suficientemente iluminada para el tránsito”.

Reseña que “con fecha 4-04-2023 se adjudica el contrato de suministro de aglomerado en frío y con fecha 11 de abril de 2023 se comienza la campaña anual de bacheo para todo el municipio. Consultado con el responsable de este contrato (...), me confirma que el 11-04-2023 se bachean las calles de la villa. Adjunto (...) los partes de trabajo de ese día./ Debido a que no se tenía conocimiento del incidente, hasta la fecha de la reclamación no consta otra reclamación, comunicación o denuncia al respecto en que se manifestase que la calzada se encontraba en mal estado, no se han podido tomar fotografías del estado del pavimento ni medir el desnivel exacto que la interesada indica en su reclamación./ No obstante, puedo estimar que el espesor de aglomerado será aproximadamente de 4 cm, que es el (...) habitual para un tramo urbano sin

tráfico importante de vehículos pesados; por tanto, esa sería la profundidad que, como máximo, tendría el bache./ Los baches que se rellenan se ubican junto a la línea del bordillo y son de escasa entidad, como se puede apreciar en las fotografías (...) incluidas” en el informe.

Concluye que “el mantenimiento que se realiza por el Servicio de Obras Municipal en el tramo de calle que se analiza es el ordinario y habitual en la villa, ya que se sustituyen las piezas rotas o que presentan resaltes o hundimientos que puedan resultar peligrosos para los usuarios y se bachea con aglomerado en campañas periódicas, en función de la programación municipal. Por lo expuesto no considero justificada la afirmación que se hace en la reclamación y que indica que los daños sufridos se han producido como consecuencia del funcionamiento de esta Administración”. Estima que “el estado general de la pavimentación está dentro de unos estándares de calidad razonables para una calle de esta antigüedad, siendo la conservación en general aceptable. Esto está avalado por la no existencia de reclamaciones en este tramo, ni previamente a la fecha en que se data la lesión ni con posterioridad, salvo la que aquí se informa”.

**6.** El día 3 de agosto de 2023, la responsable del Departamento de Siniestros de la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta en el registro municipal un escrito en el que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, interesa se “dicte resolución desestimatoria (...) ya que no se ha demostrado el nexo causal ni la fecha ni el lugar de ocurrencia del daño, dado que no se solicita actuación policial en la fecha, la urgencia hospitalaria es de dos días” después “y la situación del lugar que indican no justifica la lesión teniendo en cuenta además que se estaciona en un lugar prohibido para ello”.

**7.** Con fecha 4 de agosto de 2023, la reclamante presenta un escrito en el que identifica a cuatro testigos de los hechos, proporcionando los datos identificativos de los mismos

**8.** Con fecha 11 de agosto de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la prueba testifical propuesta por la reclamante, si bien únicamente en lo relativo a los tres testigos señalados en su escrito inicial, inadmitiendo la de un cuarto testigo por no figurar en aquella primera relación.

El día 6 de septiembre de 2023 prestan declaración en las dependencias municipales dos de los tres testigos propuestos. En el acta levantada al efecto se deja constancia de que habría de ser la propia reclamante, o persona que la asista, la “que comience con el turno de preguntas, si bien se comprueba la ausencia” de la misma “por lo que únicamente formulará preguntas la propia Instructora”.

La primera testigo, que manifiesta conocer a la reclamante desde la infancia, señala que la acompañó el día 7 de abril de 2023, sobre las 14:30 horas, por la calle ..... y que presencié la caída. Explica que iban “caminando en dirección a casa, ellos estaban aparcados ahí. Ella iba con la niña en brazos, fue a dar el paso para meterla en el coche y metió el pie en un agujero que había en la calle, en realidad había varios agujeros”. No recuerda el calzado que llevaba la accidentada, “pero no suele poner tacones”. Identifica el lugar exacto de la caída “casi enfrente” al edificio que reseña, “donde empieza la zona de aparcar”. Especifica que el percance se produjo cuando “fue a pisar para meter a la niña en el coche y metió el pie en un agujero que hay en el suelo, se desequilibró, retorció el pie y se cayó”, afirmando que dicha calle se encontraba en unas condiciones “pésimas (...), lleno de baches y de agujeros”, aclarando que “el embreado de la carretera estaba todo levantado y baldosas levantadas y que se mueven”. Interrogada sobre si la caída fue por las baldosas de la acera o el estado de la calzada, responde que “tenían el coche ahí aparcado, ella fue a dar el paso, bajando de la acera metió el pie en un agujero que había en la calzada”. Respecto a la “profundidad” del desperfecto, indica que “era grande, se sabía porque a los dos días estaba tapado, se echó brea por encima pero eran varios agujeros”, precisando que sería “de un palmo o más. El

embreado de la carretera estaba todo levantado”. No recuerda si ese día llovía, no tiene conocimiento de más incidentes o caídas en el mismo lugar y sostiene que es una zona por la que la reclamante transita de manera habitual, ya que “su hermana vive ahí”.

La segunda testigo también conoce a la lesionada desde hace años pues es vecina de su hermana. Indica que no la acompañaba el día 7 de abril de 2023, sobre las 14:30 horas, por la calle ....., sino que ella “salía del portal”, y no tiene “claro si ellos entraban al coche o salían (...) y ella llevaba a la niña en brazos, retorció el pie y cayó (...). Se levantó, tenía el tobillo hinchado”. No recuerda el calzado que llevaba la perjudicada, y señala que tanto en este tramo de la calle como en el punto exacto donde se encontraba detenido el vehículo está prohibido el estacionamiento al existir una raya amarilla. No tiene conocimiento de otros incidentes o caídas en el mismo lugar, y manifiesta que “ahora” ve “menos” a la reclamante transitando por el lugar pero que antes lo hacía con frecuencia. Reseña que es habitual ver al Servicio de Obras haciendo el mantenimiento de esa calle, “hace poco estuvieron echando en los baches, este verano”.

**9.** Requerida de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una pericial médica de las lesiones sufridas por la perjudicada, el día 20 de septiembre de 2023 esta presenta un escrito en el registro municipal en el que se reitera “en el contenido” del de 3 de agosto de 2023, “donde se solicitaba que se dictara resolución desestimatoria al no existir nexo causal entre el acto de la Administración pública y el daño que se reclama”.

**10.** Mediante acuerdo de 15 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento requiere a la reclamante para que manifieste “si existe curación de los daños que motivaron la reclamación” y “determine la cuantía exacta reclamada, si ello resulta posible”.

Atendiendo al citado requerimiento, el 28 de septiembre de 2023 la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito en el que indica que “no existe curación posible, puesto que el ligamento se encuentra roto y después de cinco meses transcurridos desde la lesión y aún en tratamiento de fisioterapia el tobillo” está “inflamado y deformado”. Reitera que “los daños (...) por secuelas derivadas de lesiones ligamentosas del tobillo van de 1-7 puntos, es decir, de 3.500 euros a 11.000 euros; por ello, y teniendo en cuenta que la lesión será de por vida puesto que los ligamentos de una articulación limitan sus movimientos normales y evitan los impropios de ella, produciendo la rotura de ellos, la inestabilidad o microinestabilidad, quedando más expuestos a avulsiones por tracción, fracturas de maléolo, fracturas del astrágalo, etc. (...) la cuantía solicitada es la máxima”.

**11.** Dispuesta por la Instructora del procedimiento la apertura del trámite de audiencia, el día 11 de octubre de 2023 comparece en las dependencias municipales una persona que afirma actuar “por orden y en representación” de la reclamante, a la que se le hace entrega de una copia íntegra de todo lo actuado en el procedimiento hasta ese momento.

No consta en el expediente que se hayan formulado alegaciones.

**12.** Con fecha 26 de octubre de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar, a la vista de todo lo actuado, que “no ha quedado acreditado que la reclamante sufriera una caída en la vía, y aunque así fuera no podría atribuirse la misma a esta entidad local al no haberse probado la falta de mantenimiento y conservación del vial en que tuvo lugar” el accidente.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de octubre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de abril de 2023, y la caída de la que trae origen se produjo el día 7 de ese mismo mes y año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que en el trámite de audiencia y vista del expediente se ha facilitado una copia de todo lo actuado en el procedimiento a una persona que afirma actuar “por orden y en representación” de la reclamante, sin que conste acreditada la representación alegada. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en reiteradas ocasiones (entre otras, Dictamen Núm. 239/2023) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o, tal y como acontece en el presente caso, el acceso al expediente -por contener datos personales- requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, cuestión esta que no ha sido tenida en cuenta en este procedimiento.

En cuanto al plazo para resolver, advertido que la reclamante posterga la cuantificación del daño aludiendo a la falta de estabilización de las lesiones, resulta asumible la dilación que aquí se observa, habiéndose rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido

en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Cangas del Narcea por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en torno a las 14:30 horas del día 7 abril de 2023, cuando -según refiere la accidentada- “con la niña en el cuello” procede “a meterla en el coche estacionado en la calle Pelayo, a la altura del número 6”, y “al bajar el bordillo de la acera” se retuerce el tobillo al pisar sobre un bache en la calzada.

A la luz de la documentación médica presentada por la interesada, podemos dar por acreditada la realidad de las lesiones derivadas de la citada caída -un “esguince lig. lat. ext. tobillo” que a los dos días, el 9 de abril de 2023, le fue diagnosticado en el Servicio de Urgencias del Hospital .....-, y ello a pesar de que en el momento de ser atendida refirió haber sufrido una torcedura

de tobillo “hace 3 días”, pues no es exigible un rigor temporal en esta suerte de manifestaciones y la testifical practicada avala la lesión ocasionada por el percance denunciado. En estas condiciones, la efectividad del daño alegado puede darse por acreditada, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar, a efectos indemnizatorios, en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el accidente, este Consejo, a la vista de la prueba testifical practicada y disintiendo del parecer del Ayuntamiento de Cangas del Narcea en la propuesta de resolución, estima acreditado que los hechos se habrían producido en la forma relatada por la propia interesada; esto es, cuando “con la niña en el cuello” procede “a meterla en el coche estacionado en la calle Pelayo, a la altura del número 6, (y) al bajar el bordillo de la acera” se retuerce “el tobillo con caída, ya que hay una parte en la cual falta el asfalto”. Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que para la valoración de la prueba practicada en cada caso el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. De ahí que estimemos que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida de la forma en que se produce un concreto tropiezo, resultando singularmente relevante la coherencia de su relato con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. En el caso que nos ocupa, este Consejo no abriga duda racional acerca de la veracidad del relato fáctico de la reclamante, que coincide con lo declarado por las testigos examinadas, cuyas manifestaciones se revelan espontáneas, coherentes y no merecen tacha.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado derivado de un percance en la vía pública no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la

precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Tratándose de desperfectos en la calzada y no en la acera, este Consejo viene reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 230/2019 y 246/2023) que, “aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial”, así como que “aun admitiendo que el tránsito por la calzada es inevitable cuando alguien accede a un vehículo aparcado, la atención que ha de prestarse al pavimento en ese caso es mayor que cuando se camina por una acera, pues las exigencias de configuración y mantenimiento de un espacio concebido para el tráfico rodado no pueden equipararse a los entornos reservados al tránsito peatonal. El estándar de conservación viene así delimitado por un menor rigor, ajustado a la potencialidad lesiva del desperfecto, ponderando siempre una singular cautela en el viandante que pisa sobre una calzada” (por todos, Dictamen Núm. 59/2022). Ese estándar diferenciado cobra especial relieve cuando se trata de un espacio en el que no está permitido el estacionamiento de vehículos, toda vez que decae entonces la ordinaria justificación por la que el viandante pisa sobre la franja de asfalto adyacente al encintado de la acera. Tal como hemos apreciado ante percances en ese concreto espacio, han de ponderarse los diversos factores concurrentes, de modo que merecen un resarcimiento los supuestos en los que el peatón se ve sorprendido por un socavón difícilmente perceptible (por carencias de iluminación o por haberse acumulado residuos sólidos o líquidos que ocultan la entidad del desperfecto), (como ocurre en el Dictamen Núm. 59/2022 anteriormente mencionado), residenciándose en la esfera de riesgo del viandante aquellos otros en los que el percance se hubiera evitado de adoptarse una cautela ajustada a las circunstancias manifiestas de la vía, y al hecho de descender a una franja que presenta con frecuencia cierta

inclinación (recogida de pluviales) por la que queda conocidamente más expuesta al deterioro del firme.

En el caso que analizamos, alcanza especial relevancia la localización del desperfecto en la calzada -esto es, en la parte habilitada de manera específica para el tránsito de vehículos, no para los peatones-, y en un tramo además donde está prohibido el estacionamiento de aquellos (puede percibirse la línea amarilla en las fotografías aportadas por la reclamante). Por otra parte, partiendo de esta localización, ha que ponderarse la relativamente escasa entidad del desperfecto, toda vez que, frente a las manifestaciones subjetivas de la accidentada o de los testigos, las imágenes aportadas evidencian que no reviste singular profundidad, tratándose de una de las oquedades que comúnmente aparecen en la capa de rodadura inmediata al encintado de la acera, sin que se constaten otras caídas en ese entorno. Tampoco se evidencia elemento alguno que dificulte la visibilidad del bache, toda vez que el percance se produce a la luz del día (14:30 horas), y en una zona cuyo estado no debía ser desconocido para la reclamante.

El riguroso y exhaustivo informe librado por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento acredita el cumplimiento del estándar de conservación exigible pues, no constando incidencias lesivas anteriores, el desperfecto se subsana a los pocos días en el marco de la "campaña anual de bacheo para todo el municipio".

En definitiva, nos encontramos ante la concreción del riesgo que asume cualquier ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios, en los que es habitual que se produzcan pérdidas de material en la capa de rodadura de la calzada. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.